



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°382-2022-GM/A/MPMN**

Moquegua, 28 de noviembre 2022.

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 1423-2022-GAJ/GM/MPMN, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el que se emite opinión respecto de la apelación que interpone el servidor Angel Augusto Vargas Carpio con el Expediente N° 2233900, del 04-10-2022 en contra de la Carta N° 186-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 30 de setiembre 2022, que denegó su pedido de incorporación en planilla de trabajadores permanentes; y

**CONSIDERANDO.-**

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, con solicitud ingresada con Expediente N° 2217064 del 26-05-2022 el servidor Angel Augusto Vargas Carpio, peticiona se le incorpore en la plaza CAP N° 189 Técnico en Finanzas II que es una plaza vacante y presupuestada. Indica que es trabajador repuesto por mandato judicial dentro del Expediente Judicial N° 553-2011-0-2801-JM-CI-01, seguido ante el Primer Juzgado Mixto de esta ciudad conforme al Acta de Reposición de fecha 30 de marzo del 2021.

Que, según la sentencia de Primera Instancia, Resolución N° 19 de fecha 14 de agosto del 2014; confirmada por Sentencia de Vista N° 23 de fecha 26 de noviembre del 2014, el Juez ordeno su reposición como Técnico Administrativo en la Sub Gerencia de Tesorería o en plaza equivalente, lo que no se cumplió, pese a existir plaza vacante y presupuestada, como es la Plaza N° 189 Técnico en Finanzas II; indica que esto esta acreditado con el Informe N° 167-2021-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 22 de diciembre del 2021 emitido por el Área de Escalafón Prof. Gregorio Fernández Zeballos. Que el mandato judicial es vinculante, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil penal o administrativa que la Ley señala. Dicho precepto legal, se sustenta en el Inc. 2) del Artículo 139 de la Constitución que dispone: "Ninguna autoridad (...), puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Y es en base a ello, indica, que la autoridad Municipal está obligada a dar cumplimiento al mandato judicial en todo lo ordenado de tal manera que si el Poder Judicial ordenara expresamente que la entidad reponga a un servidor cesado arbitrariamente en plaza de Técnico Administrativo o en plaza equivalente deberá de dar cumplimiento. Por tanto, pide que se cumpla el mandato judicial al haber probado que existe plaza vacante y presupuestada. Adjunta (i) Sentencia de Primera Instancia, Resol. N° 19. (ii) Sentencia de Vista Resol. N° 23. (iii) Acta de Reposición de fecha 30 de marzo del 2012 y (iv) Informe N° 167-2021-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 22-12-2021.

Que, con la Carta N° 186-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 30 de setiembre 2022, de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, da respuesta al servidor Ángel Augusto Vargas Carpio, haciéndole conocer la Improcedencia de su solicitud de fecha 26 de mayo del 2022, Exp. N° 2217064. Así como declara la Improcedencia de otorgar la Plaza N° 189 – Técnico en Finanzas II a su favor ya que, según documentos de gestión de la entidad Municipal, la mencionada plaza está sujeto a concurso público, sustenta dicha decisión en el Informe N° 107-2022-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 22 de agosto del 2022 emitida por el Área de Registro y Escalafón donde informa que el servidor Ángel Augusto Vargas Carpio es empleado a plazo indeterminado, repuesto judicial y pide su incorporación como empleado a Planilla de Empleados Permanentes específicamente a plaza 189 Técnico en Finanzas del Programa de Funcionamiento y que según su Boleta de Pago labora en la Unidad Orgánica de Tesorería en calidad de Técnico Administrativo desde el 02 de abril del 2012 dentro del Decreto Legislativo 276, con un sueldo de S/. 2,000.00 soles y a la fecha sigue laborando y que con Acta de Reposición al Centro de Trabajo de fecha 30 de marzo del 2012 se repone judicialmente, dando cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial. Que el ingreso a la Administración Pública en condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso.

Que la Ley 24041, establece que aquellos trabajadores que son incorporados por resolución judicial, son servidores públicos, pero no están dentro de la Carrera Administrativa, por cuanto a dicha Carrera, es obligatorio acceder mediante Concurso Público de méritos, como lo dispone el Artículo 16 del Decreto Legislativo 276 y Artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Que el Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicios Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, identifica los instrumentos de gestión que serán objeto de elaboración y aprobación por las entidades en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tales como el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), documento que reemplaza al Cuadro para asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

Que, con Expediente N° 2233900, del 04- 10-2022, el servidor Ángel Augusto Vargas Carpio interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 186-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 30 de setiembre 2022, que denegó su pedido de incorporación en planilla de trabajadores permanentes, específicamente en la plaza N° 189 Técnico en Finanzas II, vacante y presupuestada, manifiesta que no está de acuerdo porque infringió los Principios de Legalidad, debido procedimiento y la debida motivación, previstos en el Inc. 3), 5) del Art. 139 de la Constitución, concordante con lo normado en el numeral 1.1 y 1.2 del Inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO. De la Ley 27444, que regula el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

Procedimiento Administrativo General; que constituyen vicios trascendentes causal de nulidad, por lo que pide se remita el expediente administrativo al superior para que disponga la nulidad del Acto que Apela y disponga se le incorpore en planilla de trabajadores permanentes específicamente en la Plaza 189 del CAP, según lo solicitado, sustenta su apelación en cuestiones de puro derecho, indicando que el mandato judicial firme en calidad de Cosa Juzgada es muy claro ya que el señor Juez ha ordenado lo siguiente: - Se me reponga en plaza de Técnico Administrativo – ó – Me reponga en plaza equivalente – con ello el señor Juez le ha indicado a la Municipalidad que me reponga en una plaza de Técnico Administrativo que es la plaza que ha venido desarrollando antes de su cese arbitrario o en todo caso se le reponga en una plaza equivalente, con esto último está haciendo referencia que la Municipalidad me puede reponer en una plaza que tenga actividades similares, semejantes, equivalentes o algo parecido, pero no necesariamente iguales, por ello emplea la palabra equivalente. Mandato judicial que solo se cumplió con reponerlo, pero no se cumplió con reponerlo en una plaza y ese es el extremo que reclama que se cumpla tal y conforme lo ordenó el Juez y en ese sentido, indica que ofreció prueba, para demostrar que si existe una Plaza N° 189 del CAP vacante y presupuestada, para Técnico en Finanzas II, según el Informe N° 167-2021-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 22 de diciembre del 2021 por el Área de Escalafón y que ha adjuntado a su escrito de fecha 26 de mayo del 2022 como anexo "D", ya que dicha plaza N° 189, es equivalente, a la de Técnico Administrativo, conforme ordenó el Juez. Y esto no se ha analizado dentro de un debido proceso y debida motivación, ya que solo se limitó a indicar que para reponerme como Técnico Administrativo II, el ingreso a la administración pública en condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores permanentes se efectúa obligatoriamente mediante concurso, sustento que resulta ser una motivación aparente ya que no ha reparado en que su pedido de que se le reponga en plaza 189, tiene sustento Constitucional y legal, en vista que no es una decisión caprichosa de pedirlo así, si no que su derecho de pedir plaza, nace de un mandato judicial firme con la calidad de cosa Juzgada. Que el Inc. 2) de la Artículo. 139 de la Constitución dispone que: "Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Que, el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha normado que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a la decisión judicial o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de Cosa Juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso". Que, en base a dichas normas (constitucional y legal), el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, ha incurrido en responsabilidad Administrativa, en responsabilidad penal y civil, ya que está cuestionando, incumpliendo y retardando los efectos del mandato judicial, al denegar mi pedido, por lo que pido al superior evaluar, motivar y disponer que se cumpla el mandato judicial, pero también debe de opinar sobre las responsabilidades Administrativas, la responsabilidad penal y civil del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social al denegar su pedido, sin perjuicio que el recurrente pueda efectuar las acciones necesarias. Por otro lado, debe de tenerse presente, que la Ley de Presupuesto Fiscal para el año 2022, Ley 31365, en su Sub Capítulo III, Artículo 8, regula las medidas en materia de personal, disponiendo en el Inc. 8.1 que está Prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) i) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. Con dicha disposición, la ley está permitiendo y reconociendo que por mandato judicial firme en calidad de Cosa Juzgada, si puede ingresar al Sector Público.

Que, con respecto a los otros sustentos referentes a la Ley 24041 y a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, en nada resultan aplicables al presente caso, cuando hay un mandato judicial, ya que resultan impertinentes para sustentar la improcedencia de mi pedido de incorporación en planilla de trabajadores permanentes, específicamente en plaza N° 189 Técnico en Finanzas II que es una plaza vacante y presupuestada. Que la decisión de declarar Improcedente su pedido es cuando una persona no tiene derecho o la Ley no me concede acción, pero que su pedido se sustenta en un mandato judicial (Sentencia con la calidad de Cosa Juzgada), que tiene amparo constitucional en el Inc. 2) del Art. 139 de la Constitución, también en la Ley (Ley Orgánica del Poder Judicial) por tanto vinculante ante cualquier autoridad, siendo otra causal de nulidad del Acto apelado.

Que, con Informe N° 01442-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 11 de octubre del 2022, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social deriva el presente expediente a la Gerencia de Administración, para que lo resuelva la Alta Dirección Gerencia Municipal; y con Proveído N° 30164-GA-GM/MPMN se deriva el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica. Emitiéndose el Informe Legal N°1423-2022-GAJ/GM/MPMN, que señala la fundamentación de índole legal que se expone a continuación.

Que, conforme al numeral 218. 2 del Art. 218 del TUO. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, del expediente se tiene la Carta N° 186-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 30 de setiembre 2022, de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, por la que se declaró improcedente los peticionado por el servidor, respecto a que se le incorpore en planilla de trabajadores permanentes, específicamente en plaza CAP N° 189 Técnico en Finanzas II, al no haber ingresado por concurso público; contra la cual ha interpuesto Recurso de Apelación con Expediente N° 2233900, de fecha 04 de octubre del 2022, el servidor Ángel Augusto Vargas Carpio, dentro del plazo de Ley.

Que, a través del comunicado de **SERVIR** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio del 2019, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, por el cual se determina





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

que corresponde al Tribunal del Servicio Civil la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia, por consiguiente, el Tribunal del Servicio Civil es el único órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, en los tres (03) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local).

Que, en consideración al numeral antes descrito corresponde analizar respecto a la competencia de la Municipalidad para poder resolver el recurso de apelación del servidor Ángel Augusto Vargas Carpio, es decir, si estamos frente a una acción de personal respecto al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo y/o estamos frente al cumplimiento de un mandato judicial.

Que, revisada la pretensión del referido servidor, tenemos que viene solicitando el cumplimiento de un mandato judicial al amparo del art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en el Inc. 2) del Artículo 139 de la Constitución; por lo que, al no tratarse de una acción de personal propiamente dicha, nacida en instancia administrativa, corresponde resolver en esta instancia el recurso de apelación.

Que, el administrado Ángel Augusto Vargas Carpio solicita se le asigne la Plaza CAP N° 189 Técnico en Finanzas II que se encuentra vacante y presupuestada según Informe N° 167-2021-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 22 de diciembre del 2021 emitido por Gregorio Wilfredo Fernández Zeballos, en su calidad de Asistente Administrativo del Área de Escalafón, pedido que hace el servidor, sustentado en el mandato judicial, contenido en la Sentencia de Primera Instancia Resolución N° 19 del 14-08-2014 confirmada por Sentencia de Vista Resolución N° 23 de fecha 26-11-2014 expedidas dentro del Expediente 00553-2011-0-2801-JM-CI-01, en donde los señores Vocales confirman lo decidido por el Juez de Primera Instancia que ordena a la Municipalidad su reposición como Técnico Administrativo en la Sub Gerencia de Tesorería o en plaza equivalente, que estando a dicho mandato judicial es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone: "Toda persona y autoridad está obligada acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas por autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala", disposición que tiene respaldo constitucional en el Inc. 2) del Artículo 139 de la Carta Magna.

Que, así mismo, debe de tenerse presente que, dicho mandato judicial contiene una fórmula doble para coadyuvar a su cumplimiento del mandato; en primer término, el mandato se cumpliría con la reposición del demandante en la plaza de trabajo que tenía antes del despido (Técnico Administrativo), Un segundo mandato que contiene la orden judicial es que se reponga al demandante en un "Plaza equivalente". Cuando el señor Juez emplea la palabra "Equivalente" efectivamente está indicando que la reposición puede ser en una plaza que tenga actividades similares, semejantes, parecidas, parejo simil; (según el Diccionario de Sinónimos y Antónimos del Grupo Editorial Océano, edición 1986), con lo que se puede concluir que es claro que lo que ordena no solo es la reposición, sino que esta reposición sea en una plaza, pudiendo ser en una plaza equivalente, y plaza solo son las que están previstas en el CAP, conforme a lo que define el numeral 3 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28411; con lo cual quedaría desvirtuado el sustento de improcedencia expresado en la Carta N° 186-2022-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 30 de setiembre del 2022, materia de apelación, que refiere que solo se ingresa por concurso público.

Que, adicionalmente cabe mencionar que en el numeral 2 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28411 (vigente por la Única Disposición Complementaria Transitoria del DF, Leg. 1440), dispone que: "La cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces. Así mismo, en la Ley de Presupuesto del año fiscal 2022, Ley 31365 en el Art. 8 regula Medidas en materia de personal disponiendo en su numeral 8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) I) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. El SERVIR en la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, en su numeral 5.1. del punto 5 de Disposiciones Generales efectúa algunas definiciones operativas, siendo que para el literal (i) se establecen algunos criterios, así se define en el apartado "q" que se entiende por "Situación de Ocupado": *Estado en el que se encuentra una o más posiciones de un cargo estructural, tras el ingreso de una persona a la entidad - Mediante concurso público de méritos - a través de una designación con dispositivo legal - o, en cumplimiento de un mandato judicial.*

Que, siendo así, vemos que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, al momento de expedir el acto contenido en la Carta N° 186-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 30 de setiembre 2022, materia de apelación no efectuó una debida motivación congruente con el petitorio del servidor ya que no existe motivación respecto a si la Municipalidad cumplió con reponerlo en "plaza" de trabajo que tenía antes del despido (Técnico Administrativo), o en una plaza similar que es lo que reclama, sustentado en la Sentencia expedida en el Exp. Judicial N° 00553-2011-0-2801-JM-CI-01 seguido ante el Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que tiene la calidad de Cosa Juzgada; más si se está acreditando que existe plaza presupuestada y vacante como es la Plaza N° 189 Técnico en Finanzas II según el Informe N° 167-2021-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 22-12-2021 emitido por el Área de Escalafón, de lo que tampoco existe pronunciamiento o motivación, con lo cual se constata que el acto impugnado no cumple con la debida motivación de expresar, mediante una relación concreta y directa de los hechos acaecidos y probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas pertinentes que sustentan la decisión como lo dispone el Artículo 6 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, motivación que es un requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 4 del Artículo 3 del mismo cuerpo legal indicado, y que de haberse realizado el acto impugnado con una motivación congruente hubiera conducido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes ya que se habría expedido una acto administrativo acatando el mandato Judicial vinculante de reponerlo en Plaza de Técnico Administrativo, o en una plaza similar y no cuestionar o desconocer el mandato judicial con calidad de Cosa Juzgada, al denegar lo ordenado por el Juez y exigido por el administrado de que se le reponga en una plaza, lo que genera responsabilidad conforme se dispone en el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el Inc. 2 del Art. 139 de la Constitución, afectándose así el Principio del Debido Procedimiento al no haber expedido una decisión motivada, fundada en derecho, por lo que debe ampararse la apelación y declararse la nulidad del acto impugnado por los vicios trascendentes indicados que configuran la nulidad de pleno derecho al haberse transgredido la Constitución y la Ley lo que es causal de nulidad prevista en el Inc. 1) del Artículo 10 del TUO. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente debe de retrotraerse el procedimiento hasta antes de haberse expedido el acto administrativo contenido en la Carta N° 186-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 30 de setiembre 2022, y disponerse que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social vuelva a calificar en forma congruente el pedido del servidor impugnante ingresado con Expediente N° 2217064 de fecha 26 de mayo del 2022, considerando además que no está pidiendo el ingreso a la carrera administrativa sino se cumpla un mandato judicial con la calidad de Cosa Juzgada.

Que, estando al Informe Legal N°1186-2022-GAJ/GM/MMN, cuyos fundamentos se han reproducido en la presente resolución, y los antecedentes remitidos por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, y la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, corresponde emitir resolución.

Por lo que, de conformidad, con los fundamentos de la presente resolución y complementariamente, con las facultades delegadas a Gerencia Municipal con la Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la apelación, interpuesta por el servidor Angel Augusto Vargas Carpio en contra de la Carta N°186-2022-SGPBS/GA/MPMN del 30-09-2022 que declara la improcedencia de su pedido de incorporación a planilla de trabajadores permanentes Plaza B°189 Técnico en Finanzas II, **DISPONIENDOSE** declarar **NULO** el acto administrativo contenido en la Carta N°186-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN, por los vicios trascendentes que se exponen en la parte considerativa de esta resolución, retrotrayendo el procedimiento hasta antes de haberse expedido dicho acto nulo y que, la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social vuelva a calificar en forma congruente el pedido del servidor impugnante, ingresado con expediente N°2217064 del 26-05-2022.

**ARTICULO SEGUNDO.-**Notificar al servidor Angel Augusto Vargas Carpio, en su domicilio señalado en autos y/o en forma personal, Conforme lo dispone el TUO de la ley 27444, notificar la presente a las unidades orgánicas de la Municipalidad vinculadas con la presente resolución. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR  
SERENTE MUNICIPAL



GM  
GA  
GAJ  
SGPBS  
Servidor.  
OTIE.